



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1779/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 8 de diciembre de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la CDMX.



¿QUÉ SE PIDIÓ?



El padrón de trabajadores afiliados al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México 2021, así como el número exacto de afiliados registrados del padrón o los padrones del SUTUACM.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado a través de la Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical, proporcionó versión pública del padrón de afiliados del Sindicato Único de Trabajadores de la UACM, en el que se observa el número de afiliados.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



Se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

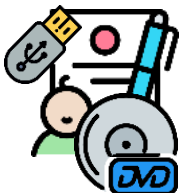
¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, considerando los siguientes argumentos:



1. El sujeto obligado tuvo que haber remitido la solicitud del particular a los entes competentes.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ



- El sujeto obligado remitirá la solicitud de acceso del particular al Instituto para la Seguridad de las Construcciones y a la Alcaldía Cuauhtémoc, asegurándose de remitir el nuevo folio para efectos de que el particular este en posibilidad de dar seguimiento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1779/2021

En la Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1779/2021**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El primero de octubre de dos mil veintiuno, mediante el sistema INFOMEX-Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166121000024, a través de la cual el particular requirió a la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**, en medio electrónico **gratuito**, lo siguiente:

Solicitud

“Lic. María Norma Santana Suzán
Responsable de la Unidad de Transparencia Junta Local de Conciliación y Arbitraje
de la Ciudad de México
Presente.

Asunto: solicitud de información pública del expediente 1100/2020 de la Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical, ingresado para la revisión contractual entre el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, 2021.

Lic. Santana, reciba usted saludos cordiales.
Escribo para realizar una solicitud de acceso a la información pública, pidiendo a usted copia simple de la versión o versiones públicas del padrón de trabajadores afiliados al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México que la Coordinación Ejecutiva de dicho sindicato ingresó a la JLCA, y que se ha utilizado para el proceso de revisión contractual entre el SUTUACM y la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, 2021, con número de expediente 1100/2020.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1779/2021

De no poderse entregar una versión pública, solicito entonces la información que señale de manera clara y transparente el número exacto de afiliados registrados del padrón o los padrones del SUTUACM que la Coordinación Ejecutiva de dicho sindicato ingresó a la JLCA para el proceso de revisión contractual entre el SUTUACM y la UACM.

Agradezco su amable atención a la presente” (Sic)

Datos complementarios

“Esta solicitud de información pública, que estaría en el expediente 1100/2020 de la Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical, o en caso dado estaría ingresada para el proceso de la revisión contractual entre el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, 2021. Se trata de la información relativa al Padrón de Afiliados” (Sic)

II. Respuesta a la solicitud. El trece de octubre de dos mil veintiuno, a través del sistema INFOMEX- Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado, respondió a la solicitud del particular, en los términos siguientes:

“[...]

De conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5, 6 fracciones XIII, XXV y XLII, 7, 11, 93, 192 y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en atención a su solicitud se hace de su conocimiento que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado A Fracción XX del Artículo 123 Constitucional, así como por el artículo 621 de la Ley Federal del Trabajo, es el Tribunal encargado de conocer, tramitar y resolver los conflictos de trabajo de jurisdicción local en la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su petición.

Se adjuntan respuestas de **LA SECRETARÍA AUXILIAR DE REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN SINDICAL**

- **SE ADJUNTA INFORMACIÓN**
[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1779/2021

Anexo a su respuesta, el sujeto obligado adjunto el siguiente documento;

- a) Oficio número JLCA/SARAS/187/2021, de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, por medio del cual remite el último padrón de afiliados del Sindicato Único de Trabajadores de la UACM, registrado ante el sujeto obligado.
- b) Padrón de afiliados del Sindicato Único de Trabajadores de la UACM.

III. Recurso de revisión. El catorce de octubre de dos mil veintiuno, a través del sistema INFOMEX- Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre

“Lic. María Norma Santana Suzán
Responsable de la Unidad de Transparencia
Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México
Presente.

Escribo a usted para señalar que mi solicitud de acceso a la información pública fue clara en solicitar "la versión o versiones públicas del padrón de trabajadores afiliados al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México que la Coordinación Ejecutiva de dicho sindicato ingresó a la JLCA, y que se ha utilizado para el proceso de revisión contractual entre el SUTUACM y la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, 2021" y en su caso "la información que señale de manera clara y transparente el número exacto de afiliados registrados del padrón o los padrones del SUTUACM que la Coordinación Ejecutiva de dicho sindicato ingresó a la JLCA para el proceso de revisión contractual entre el SUTUACM y la UACM".

El documento de respuesta es un padrón de afiliados de los años 2015-2017, firmados por el entonces srio. General Ernesto Guijosa y la Sria. de Organización Esther Manning.

Acompaña a la respuesta el documento que dice: "se pone a su disposición la versión pública, electrónica del último padrón de socios registrado en esta Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical".

La información entregada tiene las siguientes inconsistencias:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1779/2021

1. No se aclara si ese padrón fue ingresado a la JLCA por la Coordinación Ejecutiva del SUTUACM y si fue utilizado para el proceso de revisión contractual entre el SUTUACM y la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, 2021.
2. El padrón pertenece a una coordinación ejecutiva que cesó sus funciones hace cuatro años. Se pidió el más actualizado, ingresado por el SUTUACM para la revisión contractual y salarial desarrollada en este año 2021. Si el sindicato no hizo lo señalado, ruego a usted se me informe dicha situación, que va implícita en la solicitud.
3. La mtra. Yedid Mendoza Hernández, responsable de la respuesta, laboró en la UACM, por lo que considero que existe conflicto de interés en esta solicitud de información pública.

Entrego archivo de un juicio laboral que absuelve a la coordinación ejecutiva del SUTUACM 2015-2017 de las acciones que se les imputan, y que en la página 5 describe la composición de esa coordinación ejecutiva, encabezada por Guijosa Hernández.” (Sic)

IV. Turno. El catorce de octubre de dos mil veintiuno, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1779/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1779/2021**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1779/2021

México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número JLCA/UT/439/2021, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, el cual señala a letra:

“[...]

Por lo que se adjunta lo que a continuación se detalla:

1.- Imagen del Oficio número JLCA/SARAS/203/2021 del 22 de octubre de 2021, signado por la Titular de la Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical.

2.- Imagen original del correo electrónico en el que se hace constar el envío de la información al recurrente.

[...]”.

- a. Oficio número JLCA/SARAS/203/2021, suscrito por la titular de la Secretaría Auxiliar de registro y Actualización Sindical, en el tenor siguiente:

[...] Es preciso señalar el requerimiento de información que formula el recurrente en su solicitud, al tiempo que se señala la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a efecto de que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determine si la solicitud de cuenta fue atendida o no.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1779/2021

Solicitud de información pública	Respuesta a la solicitud de información pública
"Solicitud de información del expediente 1100/2020 de la Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical, ingresado para la revisión contractual entre el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y la Universidad Autónoma de la Ciudad de México 2021". Por otra parte, en cuanto a la segunda pregunta: <i>De no poderse entregar una versión pública, solicito entonces la información que señale de manera clara y transparente el número de afiliados registrados del padrón o los padrones del SUTUACM que la Coordinación Ejecutiva de dicho sindicato ingresó a la JLCA para el proceso de revisión contractual entre el SUTUACM y la UACM.</i>	"En respuesta a proporcionar copia simple de la versión pública del padrón de afiliados al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México. Al efecto le hago de su conocimiento que el número de registro del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, correspondiente a esta Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical, es el 3519 y no el 1100/2020, como lo refiere en su solicitud de transparencia". Como lo solicita, se pone a su disposición la versión pública, electrónica del último padrón de socios registrado en esta Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical, del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Al respecto, la respuesta otorgada se encuentra formulada con apego a derecho, sin que ésta constituya una negativa a la solicitud de información del hoy recurrente, ni mucho menos una violación al derecho del peticionario a la información consagrada en el artículo 6º Constitucional, pues el apartado A), fracción IV, de dicho dispositivo legal establece, no es sino mediante los mecanismos de acceso a la información que la Constitución prevé, que el peticionario reciba de forma oportuna la información orientada a su petición, y en el caso que nos ocupa, así fue, ya que en la respuesta ofrecida al peticionario, se le proporcionó en todo momento lo solicitado, indicándole el fundamento y haciéndole la aclaración del número de registro que se tiene de la organización sindical que señaló, lo anterior para que no se prestase a malas interpretaciones o confusiones.

Lo supra señalado resulta fundamental para establecer el proceder legal del sujeto obligado, pues contrario a lo que afirma el recurrente, se demuestra que no viola derecho alguno del peticionario, pues se pone a su disposición la versión pública del último padrón de socios registrado en la secretaria a mi cargo, lo cual no es discorde a lo previsto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la obligación del sujeto obligado es proporcionar la información al solicitante, y tenerla actualizada en los medios electrónicos de que disponga; sin embargo el artículo 377 fracción 111, DE LA Ley Federal del Trabajo, obliga a los sindicatos a informar a la autoridad cada tres meses las altas y bajas de sus miembros; en el caso que se analiza, el ente obligado puso a disposición del recurrente la información de la que disponía, misma que NO ha sido actualizada por el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SUTUACM).

Ahora bien, el recurrente se duele de la respuesta emitida por el presente ente obligado, indicando que la información entregada contiene varias inconsistencias, mismas que se precisan a continuación:

[Transcribe recurso de revisión]

De la lectura anterior, se advierte que el peticionario solicitó a la Secretaría de Registro y Actualización Sindical, la información contenida en un expediente diverso, que NO pertenece



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1779/2021

a el área que represento (1100/2020), aseverando que el padrón de socios que solicitó, en copia simple de la versión o versiones públicas, se ingresó en dicho expediente para la revisión contractual entre el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (SUTUACM), y la Universidad Autónoma de la Ciudad de México 2021. Tal situación no me es posible aseverarla, ya que en esta Secretaría Auxiliar, no se realizan “revisiones contractuales” de ningún sindicato.

Motivo por el cual, al momento de emitir la respectiva respuesta, se le aclaró al peticionario que: “...el número de registro del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, correspondiente a esta Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical, es el 3519 y no 1100/2020...” ; con lo que nunca se le violentó su derecho a la información, pues pese a la confusión del ahora recurrente, se le precisó la información y se le proporcionó lo solicitado.

No omito señalar a usted, que con fecha 21 de septiembre del año en curso, se recibió ante la Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical, una promoción en la que el SUTUACM, se encuentra solicitando la actualización a su padrón de socios, misma que se encuentra en estudio; motivo por el cual, se entregó el último padrón que se tiene registrado desde el 2015 y no otro.

...

Lo que asevera el recurrente en su recurso, es cierto, pues como ya se ha referido en líneas anteriores, el ente obligado proporciona la información con que cuenta, y si no se encuentra actualizada, no es por causa de éste, sino, en todo caso es obligación de la organización sindical dueña de la información, que está obligada a actualizársela a la autoridad cada tres meses, y en el presente supuesto, no lo hizo desde 2015.

b. Correo electrónico dirigido a la parte recurrente, por medio del cual remite los alegatos.

VII. Cierre. El 03 de diciembre de 2021, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1779/2021

CONSIDERANDO

PRIMERA. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1779/2021

- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- 1.** La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el trece de octubre de 2021, y el recurso de revisión fue interpuesto el catorce de octubre del mismo año, por lo tanto, dentro del plazo previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
- 2.** Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
- 3.** En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción V de la Ley de Transparencia.
- 4.** En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de diecinueve de octubre de 2021.
- 5.** La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
- 6.** En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

La persona recurrente inicialmente solicitó la versión públicas del padrón de trabajadores afiliados al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México 2021, así como el el número exacto de afiliados registrados del padrón o los padrones del SUTUACM.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1779/2021

No obstante lo anterior, a través de la interposición de su recurso de revisión la persona recurrente manifestó “1. No se aclara si ese padrón fue ingresado a la JLCA por la Coordinación Ejecutiva del SUTUACM y si fue utilizado para el proceso de revisión contractual entre el SUTUACM y la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, 2021”.

Al respecto es menester mencionar que dicho pronunciamiento no guarda relación con la petición primigenia de la persona solicitante, por lo que este Instituto de Transparencia considera que la Parte Recurrente realizó una ampliación a su solicitud de información, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia que dispone:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...”

En tal virtud, dado que la Parte Recurrente amplió su solicitud de información, mediante la incorporación de elementos novedosos, por lo que el agravio relativo a la información concerniente a “1. No se aclara si ese padrón fue ingresado a la JLCA por la Coordinación Ejecutiva del SUTUACM y si fue utilizado para el proceso de revisión contractual entre el SUTUACM y la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, 2021” resulta improcedente se declara improcedente, por lo que no se realizará su estudio de fondo.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1779/2021

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si información solicitada corresponde con lo solicitado.

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** del particular estriba en acceder a versión pública del padrón de trabajadores afiliados al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México 2021, así como el el número exacto de afiliados registrados del padrón o los padrones del SUTUACM.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

El particular solicitó versión pública del padrón de trabajadores afiliados al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México 2021, así como el el número exacto de afiliados registrados del padrón o los padrones del SUTUACM.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical, proporcionó versión pública del padrón de afiliados del Sindicato Único de Trabajadores de la UACM, en el que se observa el número de afiliados.

Subsecuentemente, la particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, manifestando al respecto que la información proporcionada no



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1779/2021

corresponde con lo solicitado, toda vez que solicitó el padrón de 2021 y se le entregó de 2015 a 2017.

Una vez admitido, y notificada la admisión del recurso de revisión a las partes, este Instituto recibió escrito de manifestaciones del sujeto obligado, mediante el cual, informó:

- El 21 de septiembre del año en curso, se recibió ante la Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical, una promoción en la que el SUTUACM, se encuentra solicitando la actualización a su padrón de socios, misma que se encuentra en estudio; motivo por el cual, se entregó el último padrón que se tiene registrado desde el 2015 y no otro.
- Lo que asevera el recurrente en su recurso, es cierto, pues como ya se ha referido en líneas anteriores, el ente obligado proporciona la información con que cuenta, y si no se encuentra actualizada, no es por causa de éste, sino, en todo caso es obligación de la organización sindical dueña de la información, que está obligada a actualizársela a la autoridad cada tres meses, y en el presente supuesto, no lo hizo desde 2015.

Cabe señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que el sujeto obligado remitió al particular, a la dirección señalada para recibir todo tipo de notificaciones, el alcance de respuesta previamente descrito.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto a través de la Unidad de correspondencia, relativos a la solicitud de información número 090166121000024, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL²**.

^{2 2} Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1779/2021

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1779/2021

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1779/2021

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...”

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1779/2021

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1779/2021

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Precisado lo anterior, y con la finalidad de constatar si le asiste la razón a la parte recurrente, así como verificar que el procedimiento para dar atención a la solicitud origen del presente medio de impugnación se haya realizado conforme a la norma vigente, es preciso analizar el contenido de la respuesta otorgada por el sujeto obligado al particular, así como su marco normativo.

Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

Artículo 2.- La Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, de acuerdo con los artículos 17, párrafos segundo, sexto y 123, fracción XX del Apartado "A" de la Constitución, así como con la Ley Federal del Trabajo, es un tribunal laboral autónomo e independiente, con personalidad jurídica, patrimonio propio, plena jurisdicción en la Ciudad de México y presupuesto asignado en las partidas presupuestales del Gobierno de la Ciudad de México.

La Junta tiene a su cargo la conciliación, tramitación y resolución de los conflictos laborales individuales o colectivos que se susciten entre las y los trabajadores, y las y los patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones individuales o colectivas de trabajo o de hechos íntimamente ligados con ellas, en términos de los artículos 604, 621 y 698 a 700 de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, la Junta tiene a su cargo las funciones de registrar sindicatos, directivas y reformas estatutarias, en términos de los artículos 365, 365 bis y demás aplicables de la citada Ley laboral; recibir en depósito los contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo, avisos y demás documentación procedente, conforme a los artículos 390, 391 bis y demás aplicables del ordenamiento laboral antes citado, así como la tramitación de los procedimientos de huelga a que se refieren los artículos 440, 441 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo, conforme a su competencia

Artículo 60.- La Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical, está a cargo de una persona titular, quien tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. Radicar y tramitar todo lo relativo al registro y actualizaciones de las organizaciones sindicales

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1779/2021

III. Hacer pública para consulta, la información de los registros de los sindicatos y expedir las copias que se le soliciten en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;

...

VI. Radicar y tramitar las promociones relativas a la inscripción, cambio y/o reestructuración de directiva, padrón, altas y bajas de sus integrantes, reformas a los estatutos y demás movimientos de las diversas agrupaciones sindicales registradas;

...

X. Expedir y certificar las constancias de los registros y certificaciones de las directivas, de los padrones, así como altas y bajas de quienes integren las asociaciones sindicales que soliciten, una vez cumplidos los requisitos de Ley;

..."

De la normatividad en cita, se desprende que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México es un tribunal laboral autónomo e independiente, con personalidad jurídica, patrimonio propio, plena jurisdicción en la Ciudad de México y presupuesto asignado en las partidas presupuestales del Gobierno de la Ciudad de México. La Junta tiene a su cargo las funciones de registrar sindicatos, directivas y reformas estatutarias.

En virtud de lo anterior, para el desahogo de los asuntos que le competen cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical, a la cual le corresponde:

- Radicar y tramitar todo lo relativo al registro y actualizaciones de las organizaciones sindicales;
- Hacer pública para consulta, la información de los registros de los sindicatos y expedir las copias que se le soliciten;
- Radicar y tramitar las promociones relativas a la inscripción, cambio y/o reestructuración de directiva, padrón, altas y bajas de sus integrantes, reformas a los estatutos y demás movimientos de las diversas agrupaciones sindicales registradas;
- Expedir las constancias de los registros y certificaciones de las directivas, de los padrones, así como altas y bajas de quienes integren las asociaciones sindicales que soliciten.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1779/2021

Visto lo anterior, cabe señalar que la parte recurrente solicitó versión pública del padrón de trabajadores afiliados al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México 2021, así como el número exacto de afiliados registrados del padrón o los padrones del SUTUACM.

En respuesta, la Junta Local a través de la Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical, proporcionó versión pública del padrón de afiliados del Sindicato Único de Trabajadores de la UACM, en la cual se desprende que están afiliados mil doscientos treinta y dos personas.

En ese sentido, conviene retomar lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona.

...

Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...”

En virtud de lo anterior, se desprende que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1779/2021

- El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información;
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste:

Posteriormente, en vía de alegatos el sujeto obligado, abundó en su respuesta al señalar lo siguiente:

informó:

- El 21 de septiembre del año en curso, se recibió ante la Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical, una promoción en la que el SUTUACM, se encuentra solicitando la actualización a su padrón de socios, misma que se encuentra en estudio; motivo por el cual, se entregó el último padrón que se tiene registrado desde el 2015 y no otro.
- Lo que asevera el recurrente en su recurso, es cierto, pues como ya se ha referido en líneas anteriores, el ente obligado proporciona la información con que cuenta, y si no se encuentra actualizada, no es por causa de éste, sino, en todo caso es obligación de la organización sindical dueña de la información, que está obligada a actualizársela a la autoridad cada tres meses, y en el presente supuesto, no lo hizo desde 2015.

Cabe señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que el sujeto obligado remitió al particular, a la dirección señalada para recibir todo tipo de notificaciones, el alcance de respuesta previamente descrito.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1779/2021

En ese sentido conviene traer a colación la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Por lo antes expuesto, podemos advertir que el sujeto obligado emitió un pronunciamiento categórico respecto de lo solicitado por el particular, **considerando que los sujetos obligados se pronunciaran por lo solicitado conforme a sus atribuciones**, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1779/2021

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.³(...)

Si bien el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, informó al particular las razones por las cuales sólo cuenta con la información solicitada hasta 2017, también es de señalar que los documentos de interés de la persona solicitante podrían

³ Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1779/2021

obrar en los archivos del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

En función de lo antes señalado, toda vez que la materia de la solicitud que nos ocupa versa sobre el padrón de trabajadores afiliados al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México 2021, así como el número exacto de afiliados registrados del padrón o los padrones del SUTUACM, este Organismo Garante determina que el Sindicato es el sujeto obligado que podría detentar la información solicitada por la persona solicitante actualizada al periodo que se requiere (2021).

Dicho lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual dispone lo siguiente:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

Bajo ese tenor, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:
(...)

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1779/2021

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia. (...)”

De conformidad con lo estipulado por el artículo anterior, se advierte que, en aquellos casos en que los sujetos obligados ante los cuales se haya presentado una solicitud de acceso a información pública determinen su incompetencia para conocer de la materia del requerimiento, deberán señalar al particular el o los sujetos obligados competentes para dar contestación a la misma y remitirán dicha petición a la unidad de transparencia correspondiente.

Además, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que, si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información.

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado, inobservó con ello lo previsto en el artículo 200 de la Ley de la materia, toda vez que, si bien orientó al particular a presentar su solicitud de acceso ante las instancias competentes e idóneas para pronunciarse respecto a los diversos requerimientos que integran su solicitud de acceso, también lo es que fue omiso en remitir la solicitud del particular ente dichos entes.

Por lo antes señalado, este Instituto determina que **el agravio del particular resulta parcialmente fundado**.

CUARTA. Decisión. Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Remita la solicitud de acceso del particular al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, asegurándose de remitir el nuevo folio para efectos de que el particular este en posibilidad de dar seguimiento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1779/2021

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese tenor, se precisa en relación con el cumplimiento de la presente resolución, que en caso de que el sujeto obligado requiera apoyo para realizar la traducción a lengua indígena, deberá remitir a este Instituto la solicitud de apoyo para traducción mediante oficio, para realizar las gestiones pertinentes a efecto de que se lleve a cabo la traducción y este en posibilidad de cumplir con el presente fallo.

QUINTA. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1779/2021

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee parcialmente en el presente recurso, de acuerdo con el desarrollo argumentativo plasmado en el considerando segundo de la presente determinación.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos de las consideraciones de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1779/2021

SEXTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1779/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO